

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será **ADELANTADO**.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS

•El art. 7.º de la ley de 25 de Abril de 1870 faculta a los gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al gobierno, para que suspendan desde luego las publicaciones que preparen, esciten ó auxilien la comisión de los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público. Al declararse vigente esa ley en 21 de Setiembre de este año, el gobierno de la república juzgó que la prensa no debía quedar sometida a tan severas prescripciones, y en obsequio a su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado a apreciarse en justicia, ni menos a atenderse con deferencia, dictó el decreto que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para que los periódicos políticos, girando en una esfera de amplia discusión y de libérrimo debate, no pudiesen nunca entorpecer la acción del poder, ni auxiliar a los rebeldes de uno y otro bando, ni añadir a nuestros eternos gérmenes de desunión y de discordia un incentivo más. Creía el gobierno que, visto el aflictivo estado del país y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que á sí mismos se llaman órganos de la opinión y aspiran á representarla, no aumentarían tantos dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creía el gobierno que los que defienden al pretendiente ó apoyan la causa separatista, y de cualquiera suerte estiman que debe combatirse á la república con las armas, irían allí donde una ú otra insurrección se mantiene á sostener con franqueza semejante creencia: juzgaba

el gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarían al ménos cediendo á la ley de la guerra, triste ley que ellos han traído para desdicha de la patria y de la república.

Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma más apta para sus fines. Uno y otro día han propalado noticias sin fundamento que alarmaban á los pueblos y suscitaban al gobierno todo género de obstáculos; uno y otro día han dado á conocer los medios que estaban á disposición de este, debilitando su acción; uno y otro día, por fin, han contribuido á que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberanía, y a Cartagena en un montón de ruinas, ára de alguna deidad tan criminal como sanguiñaria.

Esto tiene que concluir. El gobierno de la república prometió hacer el orden, y el orden se hará. La patria debe estar por encima de todo, y á la salud de la patria importa que el orden se restablezca, y se devuelva á los pueblos su reposo perdido. Si dos fracciones turbulentas se oponen á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta derrotarlas completa y definitivamente. Si una parte de la prensa se opone á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta que se resigne ó se calle. Esta es la ley de la lucha á que este Gobierno apela hoy de nuevo, porque es un gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Cortes y ante el país, y porque no puede abandonar á este á merced de todos los egoísmos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las instituciones cuya custodia aquellas le confiaron.

Fundado en estos motivos, y en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, el gobierno de la república decreta:

Artículo 1.º Se anula el decreto de 20 de Setiembre de este año acerca de la prensa política.

Art. 2.º Los gobernadores civiles propondrán al gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, auxilien ó esciten la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de orden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al gobierno.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de la presente.

Madrid 22 de diciembre de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Artículo 1.º Los empleados de los establecimientos penales, se dividirán en tres secciones: la disciplinaria, la económica y la facultativa, las tres bajo la superior instancia de un jefe del establecimiento.

Art. 2.º Para ser director de establecimientos penales se necesita tener más de 25 años y reunir uno de los requisitos siguientes:

Pertenecer ó haber pertenecido á la carrera judicial: ser licenciado en derecho; tener un empleo en el ejército que no sea inferior al de comandante, ó haber demostrado en pública oposición conocimientos administrativos por los cuales haya ocupado ó sido propuesto para un destino público de igual categoría.

El director disfrutará de un sueldo de 4 500 pesetas en los presidios de primera clase, de 4 000 en los de segunda, y de 3 500 en los de tercera.

Art. 3.º Los empleados de la sección disciplinaria serán el inspector, los subinspectores y los celadores.

Art. 4.º Para ser inspector se necesitarán las mismas condiciones de edad que se exigen para el director; ser licen-

ciado en derecho, jefe de negociado, ingeniero industrial, oficial del ejército con buena hoja de servicios, haber servido más de dos años empleos superiores al de ayudante tercero de penales con buena nota en sus expedientes ó haber sido alcaide de cárceles de partido y audiencia con idéntica condición.

Este funcionario disfrutará de un sueldo de 2 750 pesetas en los presidios de primera clase, de 2 500 en los de segunda, y de 2 250 en los de tercera.

Art. 5.º Para ser subinspectores, además de la edad prefijada anteriormente, se necesitará haber sido sargento ó cabo del ejército ó de la Guardia civil, con buena hoja de servicios ó haber desempeñado el cargo de ayudante tercero de establecimientos penales durante más de dos años á satisfacción de sus superiores, y gozarán de un sueldo de 4 250 pesetas.

Art. 6.º Los celadores le obtendrán de 875 pesetas, y para ser nombrado será requisito indispensable haber servido durante dos años cargos análogos en establecimientos penales, ó ser licenciado del ejército ó Guardia civil con buena hoja de servicios.

Art. 7.º La sección económica se compondrá de contadores, oficiales de contaduría y escribientes; los primeros serán iguales en categoría y sueldo á los inspectores; los segundos tendrán el sueldo de 2 000 pesetas en los presidios de primera clase, de 1 750 en los de segunda, y de 1 500 en los de tercera, los últimos disfrutaban el sueldo de 4 000 pesetas; siendo nombrados para estos diferentes cargos los que en un examen, cuyas condiciones respectivas se señalarán previamente, prueben su suficiencia para el desempeño de dichas funciones.

Art. 8.º Los directores y contadores prestarán una fianza de 2 500 pesetas los que lo sean de los presidios de primera clase; de 2 000 los de segunda, y de 1 500 los de tercera.

Art. 9.º La sección facultativa se compondrá de los médicos y profesores

de instruccion primaria; los primeros disfrutarán de un sueldo de 1.500 pesetas en los presidios de primera clase; de 1.250 en los de segunda, y de 1.000 en los de tercera; los requisitos que han de reunir los segundados y el sueldo que hayan de percibir quedan consignados en el decreto de 16 de Julio último.

Art. 10. Las atribuciones de estos funcionarios y demás circunstancias que han de tener se señalarán por medio de un reglamento especial.

Art. 11. En cada establecimiento penal habra además una junta inspectora presidida por el Gobernador de la provincia, cuya organizacion y atribuciones se señalarán en el mismo reglamento de que se habla en el artículo anterior.

Art. 12. Con el fin de poner en armonía el importe de los sueldos de la plantilla reformada con el cap. 13 del presupuesto vigente, se trasieren los sobrantes de los artículos 1.º y 3.º de dicho capítulo, importantes respectivamente 2.292 pesetas y 8.125 al art. 2.º del mismo.

Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan de algun modo á lo que prescribe el presente decreto.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion de la República queda encargado de la ejecucion del mismo.

Madrid 20 de Diciembre de 1875.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Caselar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

(G. de 25 de Noviembre)

==

En el expediente dealzada entablado por D. Ceferino AVECILLA contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta por el ayuntamiento de Almodóvar del Campo á la Sociedad *La Minería Española*, en concepto de reparto vecinal, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo Sr.: En cumplimiento de la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por Don Ceferino AVECILLA, Director gerente de la Sociedad titulada *La Minería Española*, contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, confirmatorio del adoptado por el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo con motivo de la cuota que en concepto de repartimiento general debia satisfacer la referida Compañía por las minas del Horeajo.

El recurrente, en las instancias presentadas ante la Junta municipal de dicho pueblo, ante la Comision provincial y ante ese Ministerio, se propone como fin principal de sus pretensiones el que la cuota exigible á dicha empresa no exceda del 25 por 100 de lo que satisface al Estado, segun se previno en Real orden de 28 de Enero de 1871 recaída á su instancia, y en su virtud que no le sea aplicable la de 20 de Julio de 1870 (debe ser 1871) resolutoria del expediente promovido por varias sociedades que explotan minas en Cuevas de Vera, en la cual se dijo que tales Compañías debian contribuir al repartimiento en proporcion á las

utilidades que tuviesen justificadas en sus balances, conforme á lo establecido en el art. 58 del reglamento del 20 de Abril de 1870 dado para ejecucion de la ley llamada de arbitrios de 25 de Febrero del mismo año; reconoce implícitamente Don Ceferino AVECILLA la obligacion en que están las Sociedades mineras de coadyuvar á los repartimientos municipales en el mero hecho de concretar sus gestiones al tanto que debe satisfacer la que representa. En efecto, los términos absolutos y generales de la expresada ley de arbitrios no daban lugar á duda de que á las empresas de explotacion de minas no alcanzaban en este punto las exenciones que, respecto á los impuestos generales del Estado, les estaban declaradas por la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, y por el reglamento dictado en 20 de Marzo de 1870 para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial.

La misma ley de arbitrios, al fijar las bases para computar la utilidad imponible de cada contribuyente (art. 12), determinó que á los comerciantes industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará en proporcion á la cuota que por este concepto satisficiesen al Estado. Para las empresas mineras era esta base muy incierta, porque, como se lleva dicho, estaban exceptuadas de todo impuesto para el Tesoro; no pudiendo estimarse como tal el cánón en razón á que se paga en reconocimiento del dominio directo que sobre las minas corresponde al Estado; ni los derechos arancelarios que tienen verdadero carácter de impuesto general podian servir de norma para el impuesto local, toda vez que de ellos están excluidos algunos minerales, y sólo se devengan al exportarlos.

Por la proteccion dispensada á tal industria no habia de convertirse en odioso é ilimitado privilegio, y la igualdad relativa que debe presidir á todo impuesto se habia de observar en las asociaciones industriales de que se trata; era preciso adoptar respecto de ella criterio más seguro que estuviese en perfecta armonía con los principios sustentados en la ley. Por ello fué que en el reglamento citado de 20 de Abril de 1870 se señalase como base de imposicion para los Bancos y Sociedades las utilidades que resultasen de sus balances; y como las prescripciones contenidas en el mismo tenian y aun conservan toda fuerza obligatoria por la autoridad de su origen, por la generalidad de sus preceptos y por ser el complemento y desarrollo de la ley de arbitrios, la cual formó parte integrante de la municipal vigente, segun lo prevenido en las disposiciones transitorias de la primera, á él deben sujetarse estrictamente las Juntas municipales de los pueblos en cuyos términos radiquen las pertenencias de las Sociedades mineras.

Inútil fué, por tanto, la declaracion hecha por Real orden de 28 de Enero de 1871 sobre un punto previsto ya en las disposiciones á la sazón vigentes, sin que por otra parte tuvieran aplicacion al caso el art. 9.º de la ley repetidamente anunciada de 23 de Febrero de 1870, ni la circular de 12 de Setiembre del mismo

año en que aquella Real orden se funda, puesto que el precepto de la primera se refiere á los arbitrios que podian imponerse sobre las industrias que en la misma ley se especifican, entre las cuales no se comprendió la minera, y que la limitacion del 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro establecida por la segunda, ni podia surtir efectos respecto de Sociedades que nada satisficieran por contribucion directa ni estaba conforme con las ilimitadas facultades que en materia de repartimiento conferia la ley á las Juntas municipales, las cuales se hallan restringidas hoy por lo que hace á la riqueza territorial con arreglo á lo determinado en el art. 2.º de la ley de presupuestos generales del Estado, dictada en 26 de Diciembre de 1872, y que continúa rigiendo en virtud de la sancionada en 6 de Agosto último.

Si, pues, la precitada Real orden de 28 de Enero de 1871 se oponia á lo prescrito en el reglamento de 20 de Abril de 1870, única disposicion á que hay que atenerse, y la de 20 de Julio de aquel año está perfectamente ajustada á su letra y recto espíritu, es evidente que los principios mantenidos en la última son aplicables á esta y todas las demás Sociedades industriales de igual índole; por lo que la Seccion opina que debe desestimarse el presente recurso.

Y conforme con el preinserto dictámen el Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participó á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—El Secretario general, José María Celleruelo. Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(G. del 19 de Diciembre.)

==
Administracion.

==
Seccion 2.ª Negociado 1.ª.—Circular.

Con fecha 7 de octubre de 1870 se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Córdoba la orden siguiente.

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 27 de Agosto último por el presidente de esa Diputacion provincial, en la que se manifiestan las dudas que ocurren sobre si despues del decreto de 6 de diciembre de 1868 expedido por el Gobierno provisional continúan ó no subsistentes las disposiciones relativas á las exenciones de bagajes y alojamientos establecidos en favor de los aforados de guerra; S. A. el Regente del Reino, considerando que al declararse en el expresado decreto que solo tendrán fuero militar los que estén en activo servicio, solo se hizo referencia al fuero privilegiado de los tribunales privativos que entiendan en los negocios civiles de los aforados, sin que por esto se deroga-

sen las disposiciones de carácter administrativo que conceden ciertos privilegios á los militares:

Y considerando tambien que no hay disposicion alguna que derogue las exenciones de alojamientos y bagajes establecidos en favor de los que gozan fuero militar; ha tenido á bien disponer que manifieste á V. S. que dichas exenciones subsisten vigentes porque el decreto de 6 de diciembre antes citado no hace referencia á lo que se consulta»

Y habiendo significado por el Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se circule á todas las provincias la preinserta comunicacion. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion la traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

—Dios guarde á V. S. m. a.—Madrid 23 de diciembre de 1875.—El secretario general, José María Celleruelo. Sr. Gobernador de la provincia de Santander

==
ADMINISTRACION
ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Giro mútuo.—Impuesto de guerra.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 20 del actual, ha dirigido á esta Administracion económica la siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del corriente, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones y Rentas lo que sigue:—Ilustrísimo Sr.:—Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los Sellos especiales de cinco y de diez céntimos de peseta, creados por el art. 5.º del Decreto de 2 de Octubre último, bajo la denominacion de *Impuesto de Guerra*, sea obligatorio desde 1.º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del Decreto y la Instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las Gacetas de 5 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.

Al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha acordado dictar las siguientes prevenciones, á que deberán sujetarse todas las Dependencias encargadas del Giro mútuo, para cumplimentar las disposiciones del art. 25 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre último.

Desde el día 1.º de Enero pró-

ximo, los encargados del Giro mútuo del Tesoro manifestarán previamente á los imponentes el número de libranzas que necesiten las cantidades que traten de librar, y sólo cuando estos entreguen igual número de Sellos de diez céntimos, procederán aquellos á extender los giros.

2.º Los Sellos se colocarán en las libranzas debajo de la ante firma que dice: *El Encargado del Giro mútuo*, de forma que queden inutilizados con la firma de este.

3.º Los encargados del Giro mútuo, con el fin de no perjudicar los intereses de los particulares, formularán con la debida anticipación los pedidos de libranzas que consideren necesarias para tener siempre el surtido de todas clases, que guarde una prudente relación con el movimiento de las imposiciones de sus respectivas localidades.

Este Centro directivo exigirá la responsabilidad de las faltas de provisión que puedan cometerse en esta parte del servicio, lo mismo á las dependencias subalternas, que á los Jefes de las Secciones de Caja, como agentes principales del ramo en sus respectivas provincias.

4.º Los Administradores del Giro mútuo que expidieren libranzas sin exigir á los respectivos imponentes el Sello de 10 céntimos, en la forma indicada en la prevención 1.ª satisfarán las multas que señala la instrucción de 22 de Noviembre último, como comprendidos en las disposiciones contenidas en el art. 49 de la misma.

5.º Para hacer efectiva la responsabilidad de que se trata en la prevención anterior, las Dependencias á quienes se presenten para su cobro algunas libranzas expedidas desde el día 1.º del próximo mes de Enero, sin el Sello de 10 céntimos, después de satisfacer su importe á los respectivos consignatarios ó endosatarios, previas las formalidades establecidas en las instrucciones del ramo, remitirán por el correo del mismo día en pliego certificado á este Centro directivo las libranzas que adolezcan de aquel defecto, á fin de que por las Administraciones económicas de las provincias á que pertenezcan las Dependencias libradoras, se exijan á los funcionarios que hubieran incurrido en semejante falta los sellos y multas que procedan con arreglo á lo prevenido en la mencionada instrucción de 22 del mes próximo pasado.

Hecha efectiva dicha responsabilidad, se devolverán las libranzas á este Centro directivo, requisitadas ya con los sellos de reintegro que correspondan y acompañadas de los talones pertenecientes al papel de las multas satisfechas, también en pliego certificado, para su envío á las Dependencias que las hubieren pagado, á fin de que puedan justificar en cuentas la data de su importe.

Los Jefes económicos y la Comisión especial de Madrid dispondrán que se coloque un ejemplar de la presente circular en los despachos de las Dependencias del Giro mútuo, después de insertarla en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento del público, á cuyo fin se remiten los adjuntos ejemplares, cuyo recibo se ser-

virá V. S. avisar á la mayor brevedad posible.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 26 de Diciembre de 1875.
—Eugenio Rodríguez Ayalde.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Justo Galarreta, jefe accidental de la expresada sección.

Hago saber: Que D. José Pérez Gutierrez, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de Doseada, de mineral calamina y otros, al sitio que llaman de La Tejera Trascuelo, término del lugar de La Madrid, Ayuntamiento de Valdáliga, que linda al norte con terreno común al oeste la ría del Mar, al sur terreno común y al este con carretera real.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en el mencionado sitio, que dista como unos 100 metros próximamente en dirección al este de la ría del Mar; desde dicho punto se medirán al norte 150 metros, al oeste 100, al sur 150 y al este 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Noviembre de 1875.—
P. O., José Díez.

Don Justo Galarreta, jefe accidental de la expresada sección.

Hago saber: Que D. Pablo Bernal, vecino de Laredo, ha presentado una solicitud de registro de 52 pertenencias con el nombre de Belero, de mineral carbon, al sitio que llaman Sastra de la Cobia, término del lugar de Orna, Ayuntamiento del Medio, que linda al norte con egido del pueblo de Orna, al sur prados del mismo, al este tierras y al oeste egido.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio que dista 400 metros en dirección oeste de la casa de D. Manuel Santaron de Orna; de él se medirán en dirección sur 500 metros fijándose la primera estaca, de esta á la segunda en dirección este 400 metros, de esta á la tercera en dirección norte 1.300, de esta á la cuarta en dirección oeste 400 metros, y de esta al punto de partida en dirección sur 1.000 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Noviembre de 1875.—
P. O., José Díez.

Don Justo Galarreta, jefe accidental de la expresada sección.

Hago saber que D. Lucas Zúñiga y Ferré, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Enrique, de mineral hierro y otros al sitio que llaman las Tasugueras; término del lugar de Caviedes, ayuntamiento de Valdáliga, que linda al norte terreno común, al sur con mina Virgen de la Concepción, al este terreno común y al oeste con un arroyo y carretera concejil.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata en dirección al sur como á unos 40 metros del arroyo que se encuentra en el mismo monte; desde cuyo punto en dirección sur se medirán 100 metros ó lo que resulte hasta intestar con la mina Virgen de la Concepción, al norte 200 metros, al este 200, y al oeste otros 200 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Noviembre de 1875.—
P. O., José Díez.

Don Justo Galarreta, jefe accidental de la expresada sección.

Hago saber que D. Modesto Martín, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Nueva Laura, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Piedad y el Alisar, término del lugar de Limpias, ayuntamiento de id., que linda al este y sur con otro terreno de D. Felipe Lombera y Ermita de la Piedad, sur-oeste camino real que vá de Laredo á Bercedo y norte terreno de los herederos de D. Mariano Encinillas.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el terreno citado de don Apolinar Fernandez; desde ella se medirán 100 metros al norte, al sur 100, al este 500 y al oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Octubre de 1875.—
P. O., José Díez.

Don Justo Galarreta, jefe accidental de la expresada sección.

Hago saber que D. Senen Cobo Pérez, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Desconfianza, de mineral hierro, al sitio que llaman La fuente del Cagigal y Escampadía, término del lugar de Barrada, ayuntamiento de Torrelavega, que linda por el norte con terreno común del pueblo de Polanco, por el sur con terreno común del pueblo de Barrada y carretera que conduce al pueblo de Polanco, por el este con terreno común y carretera que baja al pueblo de Polanco y por el oeste con

terreno común del pueblo de Barrada y carretera que baja al mismo pueblo.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el sitio del registro que dista de la posesión y casa llamada Chiscola en dirección este 500 metros próximamente; desde él se medirán en dirección sur 500 metros, al norte 100, al este 200 y al oeste 100 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 10 de Noviembre de 1875.—
P. O., José Díez.

Don Justo Galarreta, jefe accidental de la expresada sección.

Hago saber que D. Felipe Benito Villegas, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de Carmen, de mineral hierro y otros, al sitio que llaman El Torno de la mis de Hijares, término del lugar de Onton, ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda por el norte con mina demarcada y amojonada de los Sres. Ibarra y Compañía, sur camino de servidumbre á los Riberos y á San Martín, este propiedad de los señores Ulacias y camino de Beron y oeste con la fuente-arroyo nombrada Agua Dulce.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la calicata hecha en dicho terreno é inmediata á la carretera de Castro-Urdiales á Onton y á la derecha misma yendo del primero al segundo punto distante unos 250 metros de la casa perteneciente á dichos señores Ulacias; la medición de las 15 pertenencias será desde el punto de partida marcado 150 metros al sur, otros 150 al norte, 250 al este y otros 250 al oeste.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Octubre de 1875.—
P. O., José Díez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Rionansa.

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Celis, se halla prendada y en custodia una becerra, como de dos años, anunciada ya en el Boletín oficial número 100 del 29 de Octubre último; color bermejo, gamas entre-blancas y oscuras, ancha de pescuezo, sin marco ni señal alguna á la vista.

Lo que se hace público por medio de este anuncio advirtiendo que se hallan transcurridos con exceso los 60 días que marca ley y que se vá á proceder á su remate como bienes mostrencos si su dueño no se presenta á recogerla y pagar la custodia y manutención.

Rionansa y Diciembre 16 de 1875.—
El Alcalde, Francisco Gámez de Cosío.

Anuncios particulares.

Paragüería DE Matiás.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo. Plaza vieja, esquina.

Relaciones

de Puertas, Ventanas y Balcones y MATRÍCULAS DEL IMPUESTO DE CARRUAJES, Estados de denuncias forestales las hay de venta en esta imprenta.

Repartimientos sobre el mismo impuesto.

Matrículas —Li^o tascobratorias para Industrial y Teritorial. —Estados para el reparto. —Escalas. —Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial e Industrial. Recibos talonarios para el reparto municipal.

Papeletas de citacion Fés de vida.

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal. Admite comisiones de varias clases para estas oficinas. Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares. Reclama indemnizaciones por suplentes. Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital, Madrid ó provincias. Administra fincas en Santander al 2 por 100.

La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de la provincia. Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero. La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase. Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos. 10

Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 11 de Enero el vapor de 4000 toneladas y 1000 caballos de fuerza nombrado

ILLIMANI,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle 54 3

Línea de vapores Españoles Transatlánticos de Olavarría y C.^a

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto del 23 al 28 del corriente, el nuevo y magnifico y de primera marcha el vapor español de 3.000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Marqués de Nuñez

al mando de su capitán D. Florencio Balaunde

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.^o clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente. —Hay a bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes. —Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 3

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Hojas de padron.
- Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado.
- Estados de juicios de

- faltas.
- Listas de bonificacion.
- Libramientos. —Papeletas de alta y baja.
- Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.
- Edictos de matrimonio civil.
- Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.
- Papeletas de defuncion.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Recibos talonarios para el reparto de la contribucion
- Hojas de servicio de empleados.
- Cargarémos.
- ESTADO de aprovechamientos forestales
- Notas de expedicion de ferro-carriles para juicios verbales

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICAN

Línea de Hamburgo á New-Orleans. PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS.

Saldrá de Santander del 19 al 20 de Diciembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnifico y elegante vapor

Germania

de 3.000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Primera emara rva.	3,000
Habana (Tercera idem.)	700
De Santander á Nueva-Orleans. (Primera emara.)	3,200
va Orleans. (Tercera idem.)	870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magnificos vapores de 3.000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de soldado, al que otras empresas dan el nombre de tercera).

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Egehagray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

LÍNEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del 4 al 5 de Enero próximo, el grande y magnifico vapor nuevo de 2.000 toneladas de registro nombrado

ASTART

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

	1. ^o clase.	3. ^o clase
De Santander á	Montevideo	Rvn. 3.430 1.000
	Buenos Aires	

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19.

Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.^o magnificos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.^o (nótese que no es soldado como en los demás buques) estan divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningún vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Páez, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 5.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Maza Compañía, 5.